

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de Jorge Andrés Libreros Ramos contra Icotec Colombia S.A.S y Colombia Telecomunicaciones ESP
- Radicación Única Nacional No. 76-001-31-05-003-2017-00608-01

A los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali (V), dentro de la causa de la referencia; en observancia de la ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 0124

Aprobada en Acta Virtual No. 045

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ANDRES LIBREROS RAMOS**, demandó a **ICOTEC COLOMBIA S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, con el fin de que **(i)** se declare que con la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S** existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, entre el 05 de marzo de 2015 y el 30 de agosto de 2015; **(ii)** se declare solidariamente responsable a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**; como consecuencia de ello, solicitó se condene a la demandada **(iii)** al pago de las prestaciones sociales y vacaciones; **(iv)** al pago de la sanción prevista en el art. 65 del CST; y **(v)** a las costas y agencias en derecho.

A fin de apalancar las anteriores pretensiones, adujo la apoderada judicial del actor:

PRIMERO: Con fecha 05 de marzo de 2015 entre mi mandante, el señor **JORGE ANDRÉS LIBREROS RAMOS** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, se suscribió un contrato de obra o labor contratada.

SEGUNDO: A través del cual se vinculaba al primero para desempeñarse en el cargo de asesor comercial en **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para la venta de productos y servicios, en la ciudad de Cali.

TERCERO: Como salario se pactó la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350/Mcte), pagaderos mensualmente.

CUARTO: La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante.

QUINTO: Con fecha 30 de agosto de 2015, la empresa decide dar por terminado el contrato de trabajo.

SEXTO: Las empresas **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, adeudan a favor de mi mandante, prestaciones sociales y demás derechos adquiridos, sin que hasta el momento, hayan sido cancelados.

SÉPTIMO: **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, no han cancelado a mi mandante las acreencias laborales, a pesar de haber transcurrido más de 753 días para su pago.

OCTAVO: Se presentó reclamación administrativa a la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, el día 18 de septiembre de 2017, con el propósito de que se dé el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas.

NOVENO: La reclamación administrativa se encuentra agotada como quiera que desde su presentación ha transcurrido un mes sin que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** haya emitido respuesta alguna.

Admitida la acción, en auto No. 3213 del 27 de noviembre de 2017, y dada en traslado a la encartada; la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN** presentó respuesta en la que se rebeló frente a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de fondo la de **PAGO, PRESCRIPCIÓN, CONFUSIÓN, CONVENCION EXTINTIVA, INNOMINADA O GENÉRICA, DEFECTO LEGAL Y BUENA FE.**

Como fundamento de su decir, indicó que se encuentra en proceso de liquidación por adjudicación; aceptó la suscripción del contrato, el salario devengado por el actor y la fecha de terminación del vínculo; frente al pago de las prestaciones indicó que, en razón al proceso de liquidación se configuró la causal normativa para no hacer los pagos, de acuerdo con la ley 1116 de 2016.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., por su parte, se opuso a todas las pretensiones de la demanda; se pronunció frente a cada uno de los hechos y propuso como excepciones de fondo la de **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE ICOTEC COLOMBIA S.A.S Y MI REPRESENTADA, FALTA DE TITULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE, PAGO, COMPENSACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA, INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P Y LA GENÉRICA.** Como sustento de sus excepciones indicó que el demandante no ejecutó contratos, ni ha sido trabajador de la sociedad.

Finalmente llamó en garantía a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., luego de admitirse el respectivo llamamiento, se pronunció frente a los hechos de la demandada; se opusó a las pretensiones propuestas y formuló como excepciones de fondo la de **INEXISTENCIA DE LAS**

OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE ICOTEC COLOMBIA S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., FALTA DE TITULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE, PAGO, COMPENSACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA, INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P Y LA GENÉRICA.

En audiencia de juzgamiento verificada el día 20 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali (V), emitió la sentencia No. 061 en la que decidió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre ICOTEC COLOMBIA SAS hoy LIQUIDADADA y el señor JORGE ANDRES LIBREROS RAMOS, con vigencia entre el 05/03/2015 y el 30/08/2015.

SEGUNDO: DECLARAR solidariamente responsable del pago de las obligaciones prestacionales insolutas a favor del demandante a las codemandadas ICOTEC COLOMBIA SAS hoy LIQUIDADADA y a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.

TERCERO: CONDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, por virtud de la SOLIDARIDAD declarada en esta Litis, a pagar en favor de JORGE ANDRES LIBREROS RAMOS, ejecutoriada esta decisión, las siguientes sumas y por lo siguientes conceptos:

CESANTIAS: \$313.225

INTERSES: \$18.271

PRIMA DE SERVICIOS: \$313.225

VACACIONES: \$156.612

SANCIÓN MORATORIA ART 65 CST, a razón de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 31/08/2015 hasta el 30/08/2017, en la suma de **\$15.464.160.** A partir del 31/08/2017 Y HASTA el 05/11/2019 intereses moratorios sobre la suma total adeudada a la tasa máxima de créditos de libre asignación.

CUARTO: CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO, en virtud de la póliza 21-45-101156122 con vigencia entre el 01/02/2015 y el 31/01/2019, de cobertura a las condenas emitidas en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, en calidad de beneficiaria de la misma por el monto y en los términos estipulado en el contrato de seguros.

QUINTO: DESVINCULAR de este proceso a ICOTEC COLOMBIA SAS LIQUIDADADA, dada la extinción de la persona jurídica conforme lo probado en el proceso.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, a favor de la parte actora en la suma de \$500.000.

Para decidir en tal dirección, el *a-quo* consideró; luego de citar las bases jurídicas y jurisprudenciales aplicables al caso y

analizar las pruebas; que las pretensiones del actor se encontraban ajustadas a derecho.

En el mismo acto público, los apoderados judiciales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. y SEGUROS DEL ESTADO S.A** formularon sendos recursos de apelación, de cara a la decisión en reseña, así:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. (00:57:00 a 01:02:15)

*“Interpongo recurso de Apelación en dos sentidos. Inicialmente el contrato de seguros entregado por Seguros del Estado, como bien se manifestó **era para cuando Colombia Telecomunicaciones, el asegurado, tuviera como tal un contrato de trabajo con la parte demandante, cosa tal que no resultó en este caso pues como se logra probar, fue la demandada quien tuvo un contrato**, una relación laboral directa con el demandante. De igual manera, cómo se logra probar se pagaron, al demandante aquí se le realizaron los pagos salariales.*

*El segundo punto, **en cuanto a la condena que realiza por las sanciones a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, que tiene que pagar SEGUROS DEL ESTADO, en cuanto a la sanción del art 65 del CST y al art 99 de la ley 50 de 1990**, es claro recalcar que para la jurisdicción laboral en las medidas previas del art 65 del CST y el art 99 de la ley 50 de 1990, corresponde a la sanción de carácter laboral que debe asumir el empleador con las conductas que describen, en este caso, sería ICOTEC. Así mismo, la Sala de Casación laboral del 24 de abril de 2012, en sentencia con radicación 38355, transcribe “la jurisprudencia de la Sala entorno al art 65 del CST ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente que (sic) patronal carente de buena fe, que conduce a la ausencia del pago de (sic)”. De igual manera, en la sentencia del 11 de julio del 2000, bajo radicado 13467 de la Corte Suprema de Justicia, dice que la indemnización moratoria consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, tiene origen en el cumplimiento de la obligación de consignar a favor del trabajador el auxilio de cesantías. Luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora con la imposición concurre en la hipótesis del art 65 del CSJ, o apreciación de e los elementos subjetivos o relativos de la buena o la mala fe (sic). Como se logra probar, como se ha dicho por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, se obro de buena fe, no esta garante a responder la indemnización aquellas que se están imponiendo por el art 65 y de igual manera como bien se corresponde dentro de la póliza, estas indemnizaciones son corresponden a ser pagadas por SEGUROS DEL ESTADO, toda vez que como se especifica en el contrato de la póliza solamente se responde por las sanciones del art 64, así es, por el concepto de vacaciones, tampoco se ira a corresponder toda vez que eso es una remuneración por un descanso, no es una prestación social, por lo tanto tampoco corresponde al pago de las vacaciones. En ese sentido dejo mi recurso de apelación.”*

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. (01:02:15 a 01:14:38)

*“Interpongo recurso de apelación contra la sentencia 61 del 20 de febrero del año 2020, dictada dentro del presente proceso, solicitándole al Tribunal Superior de Cali, **revoque el numeral segundo en cuanto declaró la solidaridad entre ICOTEC COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, numeral tercero, por cuanto condenó de manera solidaria a Colombia telecomunicaciones a pagar cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, intereses moratorios e intereses normales y numeral sexto donde condenó a mi representada a pagar las costas del proceso en cuantía de \$500.000 y frente a*

cualquier otro numeral donde se haya conferido condena en contra de la sociedad que represento. No obstante, las conclusiones a las que llegó el A-quo, lo cierto es que no existen razones jurídicas para haberse condenado a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., en los términos de la sentencia apelada y mucho menos a que se haya condenado de manera solidaria conforme el art 34 del CST.

Es importante señalar que no existe solidaridad alguna, que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES siempre ha actuado de buena fe. Que el citado art 34 del CST limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, razón por lo cual no se puede extender dicha solidaridad respecto al pago de vacaciones, indexación, costas procesales o cualquier concepto que pueda declarar el juez de manera ultra o extra petita.

El que le adeuda y debe responder por las prestaciones sociales, tales como primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnizaciones y demás acreencias laborales al demandante, era ICOTEC COLOMBIA S.A.S y no la sociedad que represento.

No resulta procedente condenar por vía de solidaridad las vacaciones, por cuanto estas no son una prestación social. Debo también manifestar frente a la sentencia dictada en este proceso, como COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., sostuvo una relación netamente comercial con ICOTEC COLOMBIA S.A.S, donde esta última desarrollo actividades en su calidad de agente comercial de promoción y comercialización, por lo que es importante destacar que estas actividades son sustancialmente ajenas al giro ordinario de los negocios de mi representada y no son idénticas o conexas como se indicó en la sentencia objeto de apelación. La autonomía técnica se desprende de lo señalado en el art 2 N° 2.4 del contrato N°7111760 de 2014, según la cual la otra sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con “plena autonomía directiva, administrativa y técnica”, razón suficiente para desestimar las pretensiones o las condenas impuestas en esta instancia en contra de mi representada.

Según el art 34 del CST, el cual prevé la solidaridad exclusivamente en aspectos de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre que las labores desarrolladas por el contratista no sean extrañas a las actividades de la empresa contratante o beneficiaria. Como vemos las actividades que desarrollaba ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S, son totalmente contrarias e inconexas con las actividades comerciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. y por ende la solidaridad no se predica entre estas dos sociedades.

Debe tenerse en cuenta que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, es una empresa dedicada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, actividad especial para la cual cuenta con un registro ante el Ministerio de la información y las comunicaciones, como operador de telecomunicaciones y permisos especiales para la explotación del espectro electromagnético que le permite ejecutar la actividad sin que los derechos u obligaciones puedan ser ejercidos por terceros autorizados, en este caso nunca fue ejercido por ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S.

Referente al contrato de agencia comercial, la Sala de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia CS 13208 – 15, indicó “ aun como elementos necesarios de la agencia se han señalado los de permanencia o estabilidad en el cargo, independencia del agente y las funciones de intermediación ejercidas por este, orientadas a conservar, ampliar o recuperar clientela para el empresario y una parte la doctrina concuerda en que la promoción de los negocios, asumiendo el comitente el riesgo económico de estos (sic)”,

En ese mismo sentido, también se pronunció la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral SL 46874 de 2016, donde indico, “ al respecto es preciso señalar que tal como lo ha sostenido esta sala, esas comisiones contractuales de rendir informes de mercados a unas precisas instrucciones y directrices son normales o esenciales en el desarrollo de un contrato de agencia comercial, pues ello no comporta la prestación de un servicio personal en condición subordinadas, sino que constituye el resultado de un objeto del vínculo jurídico que unió a las partes, con ello se propende por la adecuada distribución de los productos y conocimiento y análisis del mercado”

En cuanto a la situación que tenía ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S, debo indicar que como era conocimiento del Despacho (sic) reorganización en el cual se encontraba ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S, resultaba obligatorio que la empresa presentara las deudas dentro de las cuales debía reportar las de naturaleza laboral, por lo tanto el Despacho debió evidenciar que dicho proceso no se

encontró reconocido al señor JORGE ANDRES LIBREROS RAMOS, al no deberse ningún concepto por parte de la demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S., de manera que no se debió condenar en los términos de la sentencia y no se debió condenar a mi representada de manera solidaria.

Ahora en lo que tiene que ver con la improcedencia de la sanción moratoria, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, respecto de la procedencia de la sanción moratoria en sociedades en proceso de liquidación como es el caso de ICOTEC COLOMBIA S.A.S, la cual en estos momentos se encuentra liquidada. La Corte ha indicado que la misma no resulta procedente, en la medida que “debe decirse que de imponerle la sanción moratoria a un empleador que se encuentre en esas condiciones, es decir, liquidación obligatoria, no tendrá razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención estatal en las empresas a las cuales esta destinadas, no solo el capital y la intervención económica, sino los intereses de los asalariados por ello el derecho constitucional al empleo consagrado en el art 25 del ordenamiento superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad explotación económica y pretenda la recuperación económica (sic), todo contra la voluntad del empleador (sic) pueda quedar al libre albedrío el promotor del acuerdo o del liquidador, hacer uso inadecuado de los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía como (sic) de igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia, liquidación forzada regulada en la ley”

Descendiendo al caso objeto de controversia, donde fue condenada mi representada de manera solidaria, incluso a la indemnización moratoria, se puede observar que la demandada ICONTEC COLOMBIA S.A.S., en vigencia de la relación laboral con el señor JORGE ANDRES LIBREROS RAMOS, cumplió de manera completa y oportuna las obligaciones a su cargo como empleador, como pudo dar fe el demandante al absolver el interrogatorio de parte, de manera que se puede concluir que el demandado actuó de buena fe. Adicionalmente se cuenta con certificación suscrita por ICOTEC COLOMBIA S.A.S., en las que se da fe que se encontraba al día con prestaciones sociales y pagos al sistema de seguridad social integral. Debo reiterar que la sanción moratoria no puede ser impuesta por vía de solidaridad por cuanto la sanción moratoria establecida en el art 65 del CST aplica para el empleador cuando este no pagó los salarios o prestaciones sociales que le adeuda a la terminación del contrato de trabajo.

Aun en gracia de discusión, (sic) esa sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador. Segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere calificar la conducta del empleador, si actuó de buena fe. Tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio la interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir, que no es susceptible de interpretación por vía de analogía (sic) empleador, a quienes expresamente se refiere la expresión. Cuarto, el art 34 del CST no contempla la aplicación de la solidaridad respecto de ningún tipo de sanción moratoria del art 65 del CST y por ello de esa presunta solidaridad no podría condenarse a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., por lo cual deberá revocarse en segunda instancia.

En este orden de ideas, en la medida en que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., no es el empleador del demandante, no hay lugar al pago de sanción moratoria y así mismo lo ha señalado el honorable tribunal, tampoco podría extenderse solidariamente a mi representada el pago de dicha sanción ya que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. ha sido un tercero de buena fe, por lo que no se puede predicar una conducta (sic).

En lo que respecta a las vacaciones condena a mi representada en el numeral tercero de manera solidaria, debo manifestar que las vacaciones no son salario y de tal manera no puede condenarse a mi representada de manera solidaria a dicho pago. En síntesis, debo reiterar que la Honorable Sala revoque la totalidad de las condenas impuestas (sic), del art 34 del CST, no predica respecto de mi representada en el evento probable de producirse alguna condena solidaria, esa condena no puede abarcar el pago de vacaciones, ni el pago de la indemnización moratoria a la que fue condenada la sociedad que represento.”

Alegatos de segunda instancia.

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia.

SEGUROS DEL ESTADO S.A e ICOTEC COLOMBIA S.A.S, dentro del plazo conferido para el efecto, allegaron sus alegatos en los siguientes términos:

SEGUROS DEL ESTADO S.A:

La siguiente solicitud la sustento conforme a las siguientes consideraciones de orden jurídico:

El primer desacierto del a quo que se observa en la sentencia proferida consiste, en que nunca se debió condenar a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la condena que se le impuso a la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. con respecto a la indemnización moratoria en la suma de \$15.464.160 a partir del 31/08/2017 al 05/11/2019 y de ahí en adelante los intereses moratorios sobre la suma total adeudada a la tasa máxima de créditos de libre asignación, toda vez que el despacho no tuvo en cuenta lo argumentado en la excepción primera que se interpuso sobre el llamamiento en garantía, la cual consiste en la COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR POR LA CUAL SE VINCULA A LA COMPAÑÍA.

En esa excepción se argumentó claramente, que la póliza en ningún momento garantizo el pago de indemnizaciones laborales o sanciones laborales, toda vez que lo único que se pacto fue el pago de salarios y prestaciones sociales tal como claramente quedo estipulado en la caratula de la póliza en cuyo objeto del seguro se indicó lo siguiente:

OBJETO DEL SEGURO.

GARANTIZAR LA EJECUCION DEL CONTRATO 71.1.1760.2014 CUYO OBJETO ES ASUMIR EN FORMA INDEPENDIENTE Y DE MANERA ESTABLE,

EL ENCARGO DE PROMOVER LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS A TERCERAS PERSONAS, ACTUANDO COMO AGENTGE COMERCIAL DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

AMPAROS.

SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES. 01/02/2015 AL 31/01/2019.

No obstante lo anterior pactado en la póliza de seguro, en las condiciones generales que se aportaron con la contestación del llamamiento en garantía, tampoco aparece que se haya pactado el cubrimiento de indemnizaciones laborales o sanciones laborales, ya que en su acápite respectivo y con respecto a este amparo se indicó lo siguiente:

AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

POR ESTE AMPARO, EL ASEGURADO SE PRECAVE CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL CONTRATISTA, DE AQUELLOS TRABAJADORES UTILIZADOS EN FORMA DIRECTA Y EXCLUSIVA PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO, QUE PUEDA LLEGAR A SER EXIGIBLE AL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA SOLIDARIDAD PATRONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 34 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Como se puede observar, en ninguna parte ni de la caratula de la póliza como en las condiciones generales de la misma se desprende que se haya asegurado el pago de indemnizaciones o sanciones laborales, pues lo único pactado fue el pago de salarios y prestaciones sociales.

Es por lo anterior que consideramos que el despacho de primera instancia se equivocó, al condenar a mi poderdante para que cubre la condena de indemnización moratoria que se le fulmino a la entidad Colombia telecomunicaciones s.a. no siendo procedente que mi poderdante responda por este rubro que no aseguro.

Solicito revocar parcialmente el numeral 4 de la sentencia y absolver a mi poderdante de este valor condenado a Colombia telecomunicaciones s.a.

El segundo desacierto del despacho en la sentencia consiste, en que el a quo jamás tampoco debió condenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el pago de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.P.T. toda vez que no se tuvo en cuenta la excepción propuesta de:

IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR POR LAS CONDUCTAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

Toda vez que el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, fuente del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgadas, sólo opera sobre *“el valor de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones”*, sin que pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma citada.

Es claro para la jurisdicción laboral, que las medidas previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a sanciones de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen.

El Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo regula la sanción por falta de pago así:

“1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo...”

Aun cuando dentro de la primera de las disposiciones citadas se utilice el vocablo “indemnización”, esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No 38355, que se transcribe a continuación:

“La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:

‘La jurisprudencia de esta Sala en torno del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional’ (sentencia de 14 de mayo de 1987)”.

Todas las anotaciones efectuadas por esa Honorable Sala, relacionadas con la naturaleza jurídica de la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se hicieron extensivas, a los aspectos señalados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el evento en que el empleador no proceda a la consignación oportuna de las cesantías de sus trabajadores, lo cual permite concluir que esta figura igualmente responde a una medida sancionatoria.

En cuanto a esta temática la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467 sostuvo:

“Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono...”

La Corte Suprema de Justicia, definió la naturaleza del artículo 65 como una disposición eminentemente sancionadora y en consecuencia condiciono la imposición de dicha norma al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativa a la buena o mala fe que guían la conducta del patrono (Sala de Casación Laboral. Expediente 13467. M.P. Carlos Isaac Nader. 11 de Julio de 2000), posteriormente ratifico lo dicho y agregó que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador (Sala de Casación Laboral. Expediente 22448. M.P. Eduardo López Villegas. 21 de abril de 2004) luego en sentencia de 29 de abril de 2009 revalido su criterio al manifestar que el artículo 65 goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen o análisis de la existencia de la buena o mala fe que guían la conducta del empleador significando que la aplicación de la indemnización moratoria, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar

si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables.

Por consiguiente, si se llegare a condenar a las empresas por los conceptos antes mencionados, no operaría el amparo previsto en la póliza de la referencia, en razón a la naturaleza de estas erogaciones es sancionatoria y no indemnizatoria, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

En nuestro caso en particular y de acuerdo a lo anterior, el pago de la indemnización moratoria no es una indemnización sino una sanción que no están cubiertas dentro del contrato de seguro, de manera que sobre este rubro no se debió condenar a mi poderdante a pagarle a Colombia Telecomunicaciones el valor de la indemnización moratoria y sus correspondientes intereses.

ICOTEC COLOMBIA S.A.S:

Solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali **REVOCAR** la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en lo que se refiere a la declaratoria de solidaridad respecto a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y las condenas que se desprende de tal declaratoria, bajo los siguientes argumentos:

En primera medida se debe dejar claro, que conforme las pruebas recaudadas en el proceso, las pretensiones y lo señalado por el señor **JORGE ANDRÉS LIBREROS RAMOS**, él **JAMÁS** ha tenido vínculo laboral o contractual alguno con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, del cual se pueda generar el reconocimiento de derechos laborales.

1. SITUACIÓN ACTUAL DE ICOTEC COLOMBIA S.A.S.

Se debe poner de presente que **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** conforme con la documental que obra en el expediente, entró en proceso de reorganización y posterior liquidación y actualmente se encuentra liquidada y con registro mercantil cancelado desde el año 2019, adicional a que el proceso ante la Superintendencia de Sociedades finalizó y se archivó el mismo conforme a la ley, razón por la cual, **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** no existe en el panorama jurídico.

Solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali **REVOCAR** la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en lo que se refiere a la declaratoria de solidaridad respecto a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y las condenas que se desprende de tal declaratoria, bajo los siguientes argumentos:

En primera medida se debe dejar claro, que conforme las pruebas recaudadas en el proceso, las pretensiones y lo señalado por el señor **JORGE ANDRÉS LIBREROS RAMOS**, él **JAMÁS** ha tenido vínculo laboral o contractual alguno con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, del cual se pueda generar el reconocimiento de derechos laborales.

1. SITUACIÓN ACTUAL DE ICOTEC COLOMBIA S.A.S.

Se debe poner de presente que **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** conforme con la documental que obra en el expediente, entró en proceso de reorganización y posterior liquidación y actualmente se encuentra liquidada y con registro mercantil cancelado desde el año 2019, adicional a que el proceso ante la Superintendencia de Sociedades finalizó y se archivó el mismo conforme a la ley, razón por la cual, **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** no existe en el panorama jurídico.

De acuerdo con lo anterior, y al no existir **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, **NO** puede continuar el trámite procesal exclusivamente respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** ante la inexistencia del responsable principal por cuanto, **NO** se cumple con la condición necesaria para determinar que mi representada tenga algún tipo de responsabilidad respecto del demandante con base en los presupuestos del 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con lo expresado, por sustracción de materia, al **NO** existir obligación clara, expresa y exigible respecto de la demandada principal **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, **NO** podría declararse responsabilidad solidaria alguna respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

(...)

2. SOLIDARIDAD

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC., es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como operador de telecomunicaciones y permisos especiales para la explotación del espectro electromagnético, que le permite ejecutar tan especial actividad, sin que los derechos y obligaciones de dichos permisos y registros puedan ser ejercidos en manera alguna por terceros no autorizados por el Gobierno.

Es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no ha delegado, ni le ha subrogado al señor **JORGE ANDRÉS LIBREROS RAMOS**, la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, se suscribió el contrato de agencia comercial No. 71.1.1760.2014 del 05 de marzo de 2015, el cual se ejecutó **entre el 01 de febrero de 2015 y el 31 de octubre de 2015**, en virtud del cual la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** en calidad de agente, se compromete a realizar "(...) la comercialización de los Productos y Servicios a terceras personas, actuando como **AGENTE** comercial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a pagar por dicho encargo la remuneración (en adelante, la "Remuneración") estipulada en la Cláusula Quinta. El **AGENTE** no está autorizado para explotar en forma alguna el resto de los negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ni podrá comprometerse a que, en nombre de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, fabricará, prestará directamente o distribuirá cualquiera de los servicios o bienes que agencia".

ICOTEC COLOMBIA S.A.S. de manera autónoma e independiente y sin adquirir la calidad de contratista de mi representada, se comprometió a ejecutar actividades antes mencionadas sin que hubiese ejecutado o prestado servicios de telecomunicaciones.

Las actividades se ejecutaron por parte de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** con total autonomía técnica, administrativa y directiva y fue éste quien contrató para tal efecto al personal requerido para la ejecución del servicio objeto del contrato de, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC., sostuvo una relación de carácter netamente comercial, con **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, en curso de la cual, ésta última, desarrolló actividades, en su condición de agente comercial, de promoción y comercialización, por lo que resulta importante destacar que estas

actividades son sustancialmente **AJENAS** al giro ordinario de los negocios de mi representada.

(...)

Ahora bien, respecto de la solidaridad consagrada en el artículo 34 C.S.T. se debe resaltar que para que se configure la solidaridad del beneficiario de la obra y respecto del contratista independiente, es necesario demostrar los siguientes presupuestos; (i) contrato de trabajo entre el demandante y el contratista independiente, (ii) contrato de obra entre el empleador (contratista independiente) y la empresa de la cual se depreca la solidaridad, en este caso, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y (iii); que las labores contratadas no sean extrañas a las de la empresa o el dueño de la obra, es decir, relación de causalidad entre los dos contratos, tal y como lo ha señalado la C.S.J. en numerosas ocasiones.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso **NO** se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se configure responsabilidad solidaria alguna en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y deberá revocarse la totalidad de la condena en contra de mi representada.

3. LA SANCIÓN MORATORIA NO PUEDE SER IMPUESTA POR VÍA DE SOLIDARIDAD A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

La sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo.

En vista de lo expuesto, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta **JAMÁS** ostentó la condición de empleadora del actor y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar a la demandante salarios o prestaciones sociales.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal,

es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición; cuarto, en todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este orden de ideas, y en la medida en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no ostentó la calidad de empleador del demandante, no hay lugar al pago de sanción moratoria y así mismo, tampoco podría extenderse solidariamente a mi representada el pago de esta sanción, ya que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, ha sido un tercero de buena fe del cual no puede predicarse una conducta contraria.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de radicado No. 2010 - 833, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, profirió sentencia el 27 de enero de 2016, en la que se señaló "(...) *sin embargo, y según se ha dicho en providencias anteriores por este Tribunal, la responsabilidad solidaria que surge por la aplicación del artículo 34 del CST no se extiende al pago de la sanción moratoria que impone el artículo 65 del CST a cargo del empleador remiso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal responsabilidad por tratarse de una sanción es esencialmente subjetiva y se causa por una actuación de mala fe del empleador, razón por la cual no se puede imponer de forma automática a quien no fue parte en la relación de trabajo.*

En este orden de ideas el Tribunal modificará las condenas impuestas a la sociedad recurrente, para revocar la orden de pago de sanción moratoria en su contra - únicamente- atendiendo a que dicha sociedad demostró a lo largo del proceso, con los documentos aportados y con la declaración testimonial referida que nunca tuvo control directo de las actividades ejecutadas por la trabajadora y que siempre actuó de buena fe."

4. VACACIONES

De conformidad con el artículo 34 del C.S.T., la solidaridad únicamente aplica respecto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, razón por la cual la Honorable Sala debe revocar las condenas impuestas a mi representada de manera solidaria frente al pago de las vacaciones, toda vez que **LAS VACACIONES NO SON SALARIO NI PRESTACIONES SOCIALES**, teniendo en cuenta que son un descanso remunerado y por esta razón no son una prestación social y tampoco son salario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, desde vieja data ha manifestado lo siguiente:

Carácter jurídico de las vacaciones y de su remuneración. El capítulo relativo a las vacaciones ha sido lógicamente ubicado aparte del título sobre prestaciones patronales, puesto que su aspecto sobresaliente no es el de un auxilio que el patrono esté obligado a reconocer a sus subordinados, sino cosa bien distinta: Un descanso.

Tampoco resulta adecuado considerar las vacaciones o su compensación en dinero como salario, porque es de la naturaleza de éste que "implique retribución de servicios", lo cual quiere decir que su causa radica en la efectiva realización de una labor. Siendo en esencia el salario una retribución de servicios, mal puede sostenerse que las vacaciones - en los dos eventos de su goce efectivo o de su compensación monetaria - equivalgan a aquél, ya que en tales casos desaparece necesariamente el elemento esencial del servicio. Puede decirse que las vacaciones y los dominicales y demás días de fiesta legales son descansos remunerados, pero tal remuneración - por el receso de la actividad laboral - no ostenta la esencia salarial de retribución de servicios. El salario en estos casos no es que una medida o módulo para remunerar el descanso, pero no es en esencia un salario". Sentencia junio 11/59 G.J. 2211/12, Pág. 876.

De esta manera, no es posible catalogar las vacaciones como salario ni como una prestación, más aún cuando, como ya se señaló, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del C.S.T., ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que el trabajador periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías. Por lo tanto, al consagrar el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo que "(...) será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)" no le es dable al juzgador de instancia hacer interpretaciones a una norma que se refiere solo a salarios, prestaciones e indemnizaciones con un criterio exclusivo y restrictivo, razón por la cual es obligación darle aplicación a la misma en los términos que el legislador lo ordenó y no puede condenarse a mi Representada a asumir la condena impuesta por dicho concepto.

5. RESPONSABILIDAD DE LA LLAMADA EN GARANTÍA.

En el evento que la Sala confirme o modifique la sentencia, pero se mantenga la condena en solidaridad respecto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, se debe tener en cuenta que como garantía de la prestación de los servicios prestados por **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** se acordó por las partes la suscripción de pólizas, entre ellas la tendiente a cubrir salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones. Siendo así, **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** contrató con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** mediante la póliza de cumplimiento particular, el amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales,

vacaciones y sanciones moratorias. Pólizas en la que se registró a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** como beneficiaria.

En ese orden de ideas, es la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** quien debe asumir las condenas que a mi representada se le impongan por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, vacaciones, sanciones moratorias o cualquier acreencia laboral. Debido a que el objeto del contrato de seguros contempla expresamente el pago de salarios y prestaciones sociales, apoyado en las condiciones generales de las pólizas. Razón por la cual, todas las condenas que se impongan a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** con sustento en el artículo 34 del CST deben ser cubiertas por las aseguradoras sin que sea procedente excluir ningún concepto laboral ya que NO se encuentra regulado o expresamente señalado en la caratula de la póliza.

(...)

Conforme el aparte transcrito, solicito al Tribunal que en caso de no modificar la sentencia frente a la solidaridad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, proceda a confirmar la obligación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de responder por todas las obligaciones a cargo de mi representada, sin que sea posible excluir concepto alguno.

Por todos los argumentos expuestos, solicito a la Honorable Sala REVOCAR la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali frente a las condenas impuestas a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

JORGE ANDRES LIBREROS RAMOS y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se abstuvieron de presentar alegatos ante esta Sede Judicial.

Así las cosas, se decidirán los recursos, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

De los reparos efectuados por los apoderados de las entidades ya referenciadas, se deriva que la atención de la Sala se centrara a establecer **(i)** si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** está llamada a responder de forma solidaria frente a las condenas impuestas; **(ii)** si en el presente asunto se logra establecer la ausencia de buena fe que conlleve a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 65 del CST y el artículo 90 de la Ley 50 de 1990y **(iii)** si hay lugar a condenar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la póliza No. 21-45-101155122 suscrita con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

En primera medida, es menester indicar que, no se discute dentro en esta instancia el vínculo laboral que sostuvo el señor **JORGE ANDRES LIBREROS RAMOS** con la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S**, durante los periodos declarados, para desempeñar el cargo de ASESOR COMERCIAL, devengando la suma mensual de \$644.350; hechos que no fueron controvertidos y además se encuentran plenamente probados dentro del proceso.

En ese orden, es menester indicar que a folio 598 del archivo 1 del expediente digital, se observa certificado de existencia y representación legal de la sociedad ICOTEC de Colombia S.A.S, mediante el cual se evidencia que la sociedad actualmente se encuentra liquidada, así:

CERTIFICA:
Que mediante Auto No. 405-009517 del 05 de noviembre de 2019 inscrito el 18 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00004405 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declara terminado el proceso liquidatorio de la sociedad de la referencia.

Así las cosas, si bien la mencionada empresa se encuentra en dicho estado, lo cierto es que la relación laboral suscrita con el demandante acaeció previo a su extinción e incluso la interposición de la presente demanda fue radicada cuando el proceso liquidatorio aún no había terminado, esto es, el 01 de noviembre de 2017 (Folio 102 del expediente digital), y fue admitida mediante Auto del 27 de noviembre del mismo año (Folio 127 del expediente digital) y posteriormente notificada a las sociedades demandadas; por su parte, **ICOTEC Colombia S.A.S**, contestó la demanda el día 07 de febrero de 2018 (Folio 186 del expediente digital), misma que posteriormente fue admitida por el A-quo, por lo que su extinción no afectó el trámite del presente proceso.

Así las cosas, tenemos que la Sala se centrara en desatar el primer reparo presentado contra la sentencia objeto de estudio, mismo que radica en determinar si **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, está llamada a responder de forma solidaria frente a las condenas impuestas.

En ese sentido, el artículo 34 del CST, regula todo lo relacionado con el tema que nos ocupa, así:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL3530 de 2022, indicó que:

«Claro lo anterior, conviene recordar que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades pactadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que se derivan del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad. Así se dejó sentado, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343- 2015 y, recientemente, en la CSJ SL601-2018.

En hilo a lo reseñado, debe recordarse que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020).»

En este orden, es menester señalar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tiene como objeto social:

«LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN, PRESTACIÓN, PROVISIÓN, EXPLOTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, REDES Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TALES COMO TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL, LOCAL EXTENDIDA Y DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIOS MÓVILES, SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN CUALQUIER ORDEN TERRITORIAL, NACIONAL O INTERNACIONAL PORTADORES. TELESERVICIOS, TELEMÁTICOS, DE VALOR AGREGADO, SERVICIOS SATELITALES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN TODAS SUS MODALIDADES INCLUYENDO TELEVISIÓN POR CABLE, SERVICIOS DE DIFUSIÓN. TECNOLOGÍAS INALÁMBRICAS, VIDEO, SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DATA CENTER, DE APLICACIONES INFORMÁTICAS, SERVICIOS DE OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS Y PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y OPERACIONES TOTALES DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, SERVICIOS DE PROVISIÓN Y/O GENERACIÓN DE CONTENIDOS Y APLICACIONES, SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, PRODUCTO O SERVICIO CALIFICADO COMO DE TELECOMUNICACIONES, Y/O DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC) TALES COMO RECURSOS, HERRAMIENTAS, EQUIPOS, PROGRAMAS INFORMÁTICOS, APLICACIONES, REDES Y TRANSMISIÓN DE INFORMACION COMO VOZ, DATOS, TEXTO, VIDEO E IMÁGENES, INCLUIDAS SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y SUPLEMENTARIAS, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR Y EN CONEXIÓN CON EL EXTERIOR, EMPLEANDO PARA ELLO BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS PROPIOS O EJERCIENDO EL USO Y GOCE SOBRE BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS DE TERCEROS. »

En ese sentido, al analizar el objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, se vislumbra que el mismo, guarda relación con el objeto del contrato de agencia No. 71.1.1760.2014 suscrito con la sociedad **ICOTEC Colombia S.A.S**, en el que se comprendía: “la distribución y venta de productos y servicios de telecomunicaciones a terceras personas, actuando como AGENTE comercial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES”, por lo que se cumple con el primer requisito señalado, esto es que la recurrente fuese beneficiaria del servicio prestado por la sociedad hoy liquidada; ahora, frente al segundo requisito, se tiene que también se cumple, toda vez que, las funciones que ejecutaba el actor desempeñando el cargo de asesor comercial, correspondía a una actividad propia para el cumplimiento del objeto social de la empresa beneficiaria y no a labores extrañas como lo aseguró la recurrente, de modo que habrá de confirmarse la decisión del *Aquo* frente a este tópico en lo que a prestaciones sociales se refiere.

Ahora, probada la solidaridad, procede la Sala a estudiar los reparos encaminados a la revocatoria de la sanción prevista en el artículo 65 del CST, el artículo 90 de la Ley 50 de 1990 y las vacaciones reconocidas, aduciendo que las mismas le corresponde cancelarla a la sociedad **ICONTEC Colombia S.A.**, por ser el empleador; agregando que su procedencia deviene de la demostración de la mala fe en cabeza de su empleador, situación que considera no le es atribuible. Frente a las sanciones, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 4515 de 2020, concluyó al respecto:

“en lo relacionado con el tercero de los aspectos impugnados, relativo a la buena fe, es necesario anotar que, esta Sala, de tiempo atrás, ha expresado que la regla general es que las partes actúen en la relación laboral precedidos de buena fe, por tanto, a efectos de la imposición de la sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía o de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, el juez tiene el deber de establecer si el actuar del empleador, estuvo o no desprovisto de esta, pues la condena por aquellas, no opera de manera automática.”

Al acompasar la anterior cita jurisprudencial con el material probatorio que obra en el expediente, se observa que no milita en el plenario prueba documental encaminada a demostrar que efectivamente al demandante; a la fecha de la terminación de la obra contratada; se le cancelaron las prestaciones sociales que reclama por este medio judicial, al punto que, se observa en la contestación emitida por la entidad **ICOTEC Colombia S.A.S.**, manifestación encaminada a justificar el no pago de estos conceptos bajo el argumento de haberse encontrado en un proceso de reorganización, por lo que se configuró en su favor la causal determinada por la Ley 1116 de 2016, para no hacer los pagos.

Al respecto, conviene indicar que, si bien la sociedad demandada se sometió a un proceso de reorganización por adjudicación, misma que culminó con su liquidación en una fecha posterior a la terminación del vínculo laboral con el demandante, lo cierto es que dicha situación no exime a la

empresa de cumplir con sus obligaciones patronales como lo es el reconocimiento de los derechos laborales de sus trabajadores.

Así lo ha dejado sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL912 de 2013:

«En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual por virtud del convenio con el trabajador estaba obligada a cumplir con lo pactado, y en todo caso actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para el empleado, al cual no le puede ser oponible la mera razón de tales problemas internos, y no puede ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando la propia legislación Sustantiva Laboral impone, en su artículo 28 que “el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas”, de forma que siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo.»

En ese orden, tal aseveración señalada por la entidad demandada no es del recibo, toda vez que, como quedó aceptado en el proceso, la relación laboral suscrita con el demandante se dio en el periodos comprendido entre el 05 de marzo de 2015 y el 30 de agosto de 2015 y el proceso de reorganización por adjudicación, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de **ICOTEC Colombia S.A.S**, emanado de Cámara de Comercio, inició el 26 de febrero de 2016, inició mediante Auto No. 400-003193 y terminó el 05 de noviembre de 2019, por Auto No. 405-009517, es decir, fecha posteriores a la causación de las obligaciones que reclama el actor, de ahí que la exoneración de la sanción deprecada no está llamada a prosperar, pues no se avizora que el actuar de la entidad contratante estuviese precedido de buena fe.

Ahora, frente a la manifestación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, relacionada con la imposibilidad de que sea condenado solidariamente por los conceptos anteriormente señalados, es menester señalar que,

bajo su responsabilidad se encontraba el deber de supervisar y garantizar a plenitud el cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores que prestaban los servicios en virtud del contrato de agencia celebrado con **ICOTEC Colombia S.A.S**, dada su calidad de beneficiario del servicio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1453-2023, en la que citó sentencia del 6 mayo de 2005, radicación 22905, enseñó:

“la Corte retomó su criterio conforme al cual la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es una garantía en favor de los trabajadores en aquellos escenarios en los que los empleadores contratistas no cuentan con los recursos suficientes para respaldar el pago de sus acreencias laborales, razón por la cual engloba también el pago de la deuda por concepto de sanción moratoria. Lo anterior tiene como objetivo que los empresarios en los procesos de subcontratación laboral celebren acuerdos comerciales o de cooperación empresarial con empleadores socialmente responsables, que garanticen a plenitud los derechos laborales de sus trabajadores.

En tal sentido, cuando se aplica esta figura laboral, al empresario contratante no se le traslada la buena o mala fe, o la culpa o negligencia del contratista, como lo sugiere el recurrente, sino que se le impone la obligación de garantizar el pago de los derechos laborales causados en favor de los trabajadores, al punto que si extingue las obligaciones, puede con posterioridad subrogarse en la acción del acreedor, como lo dispone el artículo 1579 del Código Civil. De allí que la jurisprudencia defiende el criterio de que, para imponer la condena por sanción moratoria, lo que debe analizarse es «la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista» (CSL SL, 6 may. 2005, rad. 22905, reiterada en SL, 13 abr. 2010, rad. 35570).

Por otra parte, la Sala no comparte la opinión del recurrente según la cual la responsabilidad solidaria del empleador contratante es desproporcionada o le es inoponible porque no puede incidir sobre el comportamiento de sus contratistas. En contraste, la Sala considera oportuno señalar que las empresas contratantes sí tienen a su alcance mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral a lo largo y ancho de las cadenas productivas.

Así, las empresas bien pueden establecer instrumentos idóneos de selección de sus socios comerciales, a fin de contratar con aquellas empresas que estén en condiciones de satisfacer los estándares de trabajo decente; así mismo, pueden elaborar y poner en práctica mecanismos idóneos de seguimiento y evaluación dirigidos a que durante la ejecución de los acuerdos comerciales las empresas que hagan parte de los encadenamientos productivos cumplan de manera efectiva sus obligaciones como empleadores.”

En ese orden de ideas, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, tenía a su disposición los medios para garantizar el cumplimiento de la totalidad de los derechos laborales de los trabajadores del contratista, dada su posición subordinante sobre la entidad “AGENTE”; sin embargo, omitió usarlos, lo que conlleva a que responda solidariamente por su omisión, como acertadamente lo indicó el A-quo.

Finalmente, frente al reparo propuesto por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, encaminado a que se revoque las condenas impuestas a su cargo, conviene indicar que esta entidad suscribió con la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, póliza de seguro No. 21-45-101155122, con vigencia desde el 01 de febrero de 2015 y el 31 de enero de 2019, para garantizar la ejecución del contrato No. 71.1.1760.2014, suscrito entre la entidad asegurada e ICOTEC Colombia S.A.S.

En virtud de dicha póliza, dentro de sus condiciones generales se evidencia que en su numeral 1.1.5 dispuso frente al tema que ocupa la atención de la Sala, lo siguiente:

1.1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

POR ESTE AMPARO, EL ASEGURADO SE PRECAVE CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE OBLIGACIONES DE CARACTER LABORAL A CARGO DEL CONTRATISTA, DE AQUELLOS TRABAJADORES UTILIZADOS EN FORMA DIRECTA Y EXCLUSIVA PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO, QUE PUEDA LLEGAR A SER EXIGIBLE AL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA SOLIDARIDAD PATRONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 34 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Es decir, que ante el incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral en cabeza de la sociedad contratista, **ICOTEC Colombia S.A.S**, el asegurado cuenta con el cubrimiento de las posibles condenas que puedan derivarse de la solidaridad patronal dispuesta en el art 34 del CST.

Entonces, como quiera que el señor **JORGE ANDRES LIBREROS RAMOS** desarrolló la prestación del servicio en favor de la sociedad contratista dentro de los periodos amparados por la póliza No. 71.1.1760.2014, esto es, entre el 05 de marzo y el 30 de agosto de 2015 y la entidad contratista omitió el pago de las prestaciones sociales del actor, por lo que

resultó condenada a su pago, la sociedad asegurada, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, al omitir su deber de prever el cumplimiento de dichas obligaciones, es solidariamente responsable de las condenas impuestas; como quedó ya dicho; y en efecto, en virtud del amparo señalado anteriormente, **SEGUROS DEL ESTADO S.A** debe asumir el riesgo amparado, como acertadamente se indicó en la sentencia apelada.

En esos términos, sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la sentencia recurrida.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de los recurrentes y vencidos y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija para cada uno de los vencidos la suma de \$200.000,00

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 061, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali (V), de conformidad con la dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia estarán a cargo de los recurrentes y vencidos y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija para cada uno de los vencidos la suma de \$200.000,0

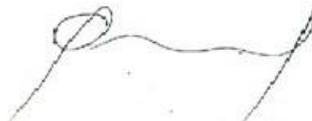
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

Las Magistradas,



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

María Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef89d0aa54243d166a8f295cc7e3698c54a4346d50a743ea539431d34a913367**

Documento generado en 05/12/2023 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>